



DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO No. 090

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	ELISA OSORIO ESCOBAR	BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ FRANCO	16/08/2023	76-113-40-89-001-2011-00251-00
2	EJECUTIVO	FABIAN RODRÍGUEZ CHAVARRIA	BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ FRANCO Y OTRO	16/08/2023	76-113-40-89-001-2014-00182-00
3	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTHA VIVIANA RIVERA EJELJALDE	16/08/2023	76-113-40-89-001-2017-00260-00
4	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ ELMER SÁNCHEZ	16/08/2023	76-113-40-89-001-2018-00164-00
5	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN COMPRAVENTA	DIEGO FERNANDO BECERRA SÁNCHEZ	JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ	16/08/2023	76-113-40-89-001-2022-00577-00
6	EJECUTIVO	ANA JULIA ROJAS DOMÍNGUEZ	LUIS FERNANDA BOLAÑOS LIBREROS	16/08/2023	76-834-40-03-004-2022-00932-00
7	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	OLGA MARÍA SALAS DE ORTEGA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ REINALDO ZAPATA ZULETA Y OTROS	16/08/2023	76-834-40-03-004-2022-00951-00
8	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	SORLEYDA BANEIDA GARCÍA.	DIEGO ARTURO ZÚÑIGA ROLDAN Y OTROS	16/08/2023	76-834-40-03-004-2023-00498-00



9	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MIGUEL ÁNGEL MOLANO ALFONSO	*****	16/08/2023	76-834-40-03-004-2023-00565-00
10	EJECUTIVO	MARÍA ALEJANDRA CRUZ VIVEROS	*****	16/08/2023	76-834-40-03-004-2023-00629-00
11	SUCESIÓN INTESTADA	CARLOS ARTURO LONDOÑO FERNÁNDEZ	*****	16/08/2023	76-834-40-03-004-2023-00720-00
12	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	EYNER MARMOLEJO GONZÁLEZ Y OTRO	*****	16/08/2023	76-834-40-03-004-2023-00735-00
13	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CARMEN TULIA RANGEL SÁNCHEZ	*****	16/08/2023	76-834-40-03-004-2023-00745-00
14	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	OSCAR MOSCOSO VANEGAS	*****	16/08/2023	76-834-40-03-004-2023-00779-00
15	EJECUTIVO	BANCO W S.A.	*****	16/08/2023	76-834-40-03-004-2023-00785-00

Firmado Por:

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se allegó memorial y soporte de pago de arancel judicial, solicitando el desarchivo del presente proceso y que se libren los oficios de levantamiento de medida cautelar decretados. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 16 de agosto del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 669

Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ELISA OSORIO DE ESCOBAR**
DEMANDADA: **BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ
FRANCO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2011-00251-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial allegado por la parte demandada, por medio del cual solicita el desarchivo del presente proceso, así como que se libren los oficios comunicando el levantamiento de la medida cautelar decreta; procede este Despacho Judicial a estudiar la procedencia de la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, en consideración a la solicitud deprecada por la parte demandante, de desarchivo del presente proceso, observa esta Agencia Judicial que es procedente acceder a ella toda vez que se aportó el pago del arancel judicial respectivo, por tal motivo, se ordenará el desarchivo del presente proceso.



Ahora bien, respecto a la solicitud de librar los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares, debe precisarse que si bien mediante Auto Civil No. 341 del 26 de marzo de 2019 se dispuso la terminación del presente proceso por aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se advirtió en dicha providencia, en su numeral segundo, que dichas medidas cautelares seguían vigentes por el proceso ejecutivo que seguía la señora ELIZABETH PUERTA BOTERO en contra de la aquí demandada BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ, proceso que se adelantó en este Despacho Judicial bajo el radicado 2012-00240.

Posteriormente, revisado el expediente 2012-00240 se tiene que efectivamente, mediante Auto Civil No. 322 del 22 de mayo del 2013 se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar o el remanente del producto de los embargados en el presente proceso. De igual forma, es importante señalar que si bien el proceso 2012-00240 se dio por terminado mediante Auto Civil No. 815 del 29 de agosto del 2014, en dicho proceso surtió efectos la solicitud de medida cautelar decretada mediante Auto Civil No. 064 dentro del proceso 2013-0318, consistente en el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados en el referido proceso 2012-00240.

Consecuencialmente, revisado el expediente 2013-0318, se tiene que si bien este se dio por terminado mediante Auto Civil No. 561 del 29 de mayo del 2019, en ese proceso surtió efectos la medida cautelar decretada en el proceso 2014-0182, mediante Auto Civil No. 846 del once (11) de julio de 2014, consistente en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados dentro del señalado proceso 2013-0318.

Ahora bien, revisado el expediente 2014-0182, proceso adelantado por el señor FABIAN RODRÍGUEZ CHAVARRÍA en contra de la aquí demandada, señora BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ FRANCO y otro, se tiene que el mismo se encuentra activo, motivo por el cual se procederá a dejar a disposición de aquel todas las medidas decretadas en las mencionadas foliaturas, es decir en los expedientes 2011-00251, 2012-00240 y 2013-0318, respecto de BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ FRANCO.

Finalmente, se ordenará glosar en los expedientes 2011-00251, 2012-00240 y 2013-0318, constancia secretarial que de cuenta de la decisión aquí proferida.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas respecto de la señora BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ FRANCO en los expedientes 2011-00251, 2012-00240 y 2013-0318, ADVIRTIENDO que continúan a disposición del expediente 2014-00182 de este mismo juzgado que en su contra adelanta FABIAN RODRÍGUEZ CHAVARRÍA, por remanentes.

TERCERO: GLOSAR en los expedientes 2011-00251, 2012-00240 y 2013-0318 constancia secretarial informando las consideraciones y decisión proferida en esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2819d773a957d9f12f08547e46bb1bd502ec63fbc3d25dc0440c9df1d8596049

Documento generado en 16/08/2023 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que en el proceso con rad. 2011-00251 se dictó providencia del 16 de agosto del presente año, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, señalando que estas al igual que las decretadas en los expedientes 2012-00240 y 2013-00318, quedaban a disposición de este procesos en virtud de los remanentes decretados en el presente proceso mediante Auto Civil No. 846 del 11 de julio de 2014. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 16 de agosto del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL N° 680

Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIÁN RODRIGUEZ CHAVARRIA
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA GONZALEZ FRANCO
y GUSTAVO ADOLFO RENGIFO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2014-00182-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que mediante Auto Civil No. 669 del 16 de agosto de 2023 se dejaron a disposición de este asunto las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos 2011-00251, 2012-00240 y 2013-00318, todos de este juzgado, en virtud de un embargo de remanentes aquí decretados que surtió efectos, respecto del último, el cual a su vez se nutrió de los embargos que por línea de remanentes le descendieron, considera esta instancia importante poner ello en conocimiento de los aquí involucrados.

En ese mismo orden de ideas, se ordenará glosar en el presente proceso los oficios de levantamiento de medidas cautelares expedidos dentro de los procesos 2011-00251, 2012-00240 y 2013-00318, con la anotación de que quedan a disposición de este.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la decisión proferida dentro del proceso 2011-00251, mediante Auto Civil No. 669 del 16 de agosto de 2023, que deja unos remanentes a disposición de este proceso.

SEGUNDO: GLOSAR en el presente proceso los oficios de levantamiento de medidas librados dentro de los procesos 2011-00251, 2012-00240 y 2013-0318.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a32ce9f101bc8a3660571e7d3091ac7d34bf9f18f757813114fad286f56e72b**

Documento generado en 16/08/2023 12:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que el término de traslado de la nulidad presentada por el demandado feneció el día de ayer. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 16 de agosto del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 667

Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN
COMPRAVENTA**

DEMANDANTE: **DIEGO FERNANDO BECERRA
SÁNCHEZ**

DEMANDADO: **JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00577-00**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de nulidad que por indebida notificación presentó el señor JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Debe precisarse que la solicitud de nulidad que invoca el incidente que aquí cursa es la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP; es decir, la que se origina *cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

En el presente asunto el demandado sostiene que el extremo activo sabia dónde ubicarlo, pero, aun así, procedieron con el emplazamiento, el cual es la última vía para notificar a una persona.



Por su parte, el extremo demandante sostuvo que el señor JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ al ser militar no fue fácil de ubicar, en virtud de eso se solicitó el emplazamiento, pero no se oponen a la nulidad solicitada y en virtud del principio de lealtad procesal solicitan autorización para enterarlo.

Sobre el emplazamiento ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: *la calidad sustancial señalada para convocar a juicio a una persona, así sea errada, no se subsume en la hipótesis normativa de la indebida representación, pues nada de ello limita la posibilidad constitucional de defensa y contradicción (...) El emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, tiende a garantizar la presencia física de la parte en el proceso y una adecuada controversia en aplicación del principio de inmediación. Por esto, para que sea debido, el cumplimiento de los requisitos previos, concomitantes y subsiguientes debe ser riguroso, considerando los derechos constitucionales en juego.* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia SC8210 de 2016).

Así las cosas, el mero hecho del emplazamiento no implica que existe una indebida notificación, pues aquel método es válido y posible. Sin embargo. la Corte también ha sostuvo en dicho proveído que: *Su procedencia, en los términos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, se supedita, entre otros eventos, **al desconocimiento del lugar de trabajo o de habitación de quien debe ser intimado**, manifestado por la parte interesada en la realización de la notificación.*

En el caso, la presunción de buena fe de los herederos demandantes, Carlos Augusto Acosta Ardila e Iván Josué Acosta Cuervo, en torno al emplazamiento de María Isabel Guío Díaz, Elba del Carmen y Clara Isabel Acosta Guío, se habría desvirtuado en el evento de resultar contraria a la realidad procesal la manifestación que aquellos hicieron de ignorar el lugar de ubicación de estas últimas.

La hipótesis, sin embargo, no se configura, porque el vicio de procedimiento no se edifica sobre la base de ocultar los pretenses la dirección de las convocadas en los Estados Unidos de América, no obstante conocerla, sino a partir de contrastar la residencia señalada al comienzo para efectuar las notificaciones, el municipio de Toca, vereda Centro, con la de ese otro país, hace ocho o quince años, indicada por ellos mismos en los interrogatorios absueltos.

*De manera que si los actores sabían de la estadía de sus interpeladas en el extranjero, pero sin tener certeza del lugar exacto de habitación o de trabajo donde podían ser localizadas, esos hechos encajaban en uno de los eventos normativos del emplazamiento. **Esto, porque, se repite, ellos no expresaron, ni tampoco se probó por los recurrentes, que sus oponentes conocían con precisión la dirección concreta en ese país para procurar su notificación personal.***



Así las cosas, el juzgado resalta que el extremo demandante no se opone a la nulidad solicitada e incluso si menciona que sabía que el extremo pasivo ejerce -o ejercía- labores militares, con lo cual claro está que bien habría podido intentar el enteramiento en su sitio de trabajo, razón por la cual emerge diáfano que no estaban dados todos los presupuestos para proceder con el emplazamiento.

En conclusión se declarará la nulidad solicitada por indebida notificación y en su lugar se tendrá notificado el demandado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, como dispone el artículo 301 del CGP, anotando en los términos del artículo 95 numeral 5 del Código General del Proceso que como la causal de nulidad es atribuible a la parte actora los efectos del artículo 94 ib, solo tendrá lugar a partir de la notificación de este auto, el cual en todo caso surgió antes de que haya transcurrido un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por indebida notificación del demandado JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ, desde el AUTO CIVIL C 723 del 01 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ del auto admisorio de la demanda y demás providencias emitidas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º de del Código General del Proceso. **Advertir** a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado, comienza a computarse el término referido en el Art. 91 del C. General del Proceso y vencido aquel el término de **diez (10) días** para contestar la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que en los términos del artículo 95 numeral 5 del Código General del Proceso que como la causal de nulidad es atribuible a la parte actora los efectos del artículo 94 ib, solo tendrá lugar a partir de la notificación de este auto, el cual en todo caso surgió antes de que haya transcurrido un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante.



CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da06d3f9a0601a1048d1a9dc70df37307a05a0802bc78284eb9cc973a11ce83**

Documento generado en 16/08/2023 11:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 16 de agosto del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 671

Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **ANA JULIA ROJAS DOMÍNGUEZ**

DEMANDADO: **LUISA FERNANDA BOLAÑOS LIBREROS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00932-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaria del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1º del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO.
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86018a33d4f1f7eb1e53780f85c9c446642dc88a27a27185602ce3cde60d804**

Documento generado en 16/08/2023 11:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ REINALDO ZAPATA ZULETA, de los HEREDEROS DETERMINADOS DEL MISMO CAUSANTE SEÑORES ANA DELIA ZAPATA CORREA y REINALDO ZAPATA ZAPATA, Y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, atendiendo que el termino de publicación en el sistema de emplazamientos finalizó el 25 de julio de 2023. Igualmente se informa que la parte demandante aportó la información requerida por la Registraduría Nacional. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 16 de agosto del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GOMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 670

Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **OLGA MARÍA SALAS DE ORTEGA**

DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JOSÉ REINALDO ZAPATA ZULETA,
HEREDEROS DETERMINADOS ANA
DELIA ZAPATA CORREA y REINALDO
ZAPATA ZAPATA, FIDUPREVISORA
como LIQUIDADORA DE LOS BIENES
DE LA CAJA AGRARIA y HEREDEROS
INDETERMINADO.**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00951-00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ REINALDO ZAPATA ZULETA, de los HEREDEROS DETERMINADOS DEL MISMO CAUSANTE SEÑORES ANA DELIA ZAPATA CORREA y REINALDO ZAPATA ZAPATA, Y PERSONAS INDETERMINADAS



O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, quienes integran el extremo demandado; mismo que a pesar de haber transcurrido el término señalado en el inciso 6 del artículo 108, no comparecieron; por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 en consonancia con la precitada norma, se procederá a la designación de Curador Ad Litem para su representación.

Por otro lado, como quiera que la parte demandante aporó la información requerida mediante Auto C477 del 08 de junio de 2023, se hace pertinente oficiar nuevamente a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, comunicándoles los número de identificación de Ana Delia Zapata de Zapata y Reinaldo Zapata Zapata, para que procedan a dar respuesta de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ REINALDO ZAPATA ZULETA, de los HEREDEROS DETERMINADOS DEL MISMO CAUSANTE SEÑORES ANA DELIA ZAPATA CORREA y REINALDO ZAPATA ZAPATA, Y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, al abogado **LUIS ENRIQUE ARÉVALO GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. N° 93.362.202 expedida en Ibagué (Tolima) y portador de la T.P. N° 154.054 del C.S. de la J, primeramente, para que se notifique de la presente providencia, al igual que del AUTO CIVIL No. 648 del 08 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y subsiguientemente, para que asuma la representación del emplazado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al curador Ad-Litem en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

TERCERO: ADVERTIR que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DIAS, SO PENA de las



sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **por lo anterior en caso de no recibir pronunciamiento alguno dentro de este término se procederá con la notificación al entenderse que no reúsan el mismo.**

CUARTO: De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: TENER POR ACLARADO los números de identificación de de **Ana Delia Zapata de Zapata** con C.C 25.241.287 expedida en Viterbo Caldas y **Reinaldo Zapata Zapata** con C.C 6.461.414 expedida en Sevilla Valle, según la información allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: LIBRAR nuevamente oficio a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, comunicando los números de cedula de los referidos ciudadanos, ampliación de información previamente solicitada por esa entidad, para que procedan de conformidad a dar respuesta de fondo.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64f1eefa3e1a1fbc61456b1226534e5f6325170760b5d034706dbf528097541**

Documento generado en 16/08/2023 11:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial a través del cual el demandado constituye apoderado, contesta la demanda y presenta reconvencción. Sírvasse proveer

Bugalagrande Valle, 16 de agosto del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 666

Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**

ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: **SORLEYDA BANEIDA GARCÍA**

DEMANDADOS: **DIEGO ARTURO ZÚÑIGA ROLDÁN Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN
INMUEBLE**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00498-00**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

(i) pronunciarse sobre la notificación efectuada por el extremo demandante al demandado DIEGO ZÚÑIGA ROLDÁN; (ii) Manifestarse sobre la contestación allegada por el demandado y la reconvencción presentada (iii) poner en conocimiento las contestaciones dadas por el IGAC, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

CONSIDERACIONES

En consideración a la notificación efectuada por el extremo demandante al demandado, se observa que la misma no cumple los presupuestos del artículo 291 del CGP, en la medida que no se acompañó copia cotejada del citatorio, a efectos de verificar el contenido de aquel.

Con todo y eso comoquiera que **DIEGO ARTURO ZÚÑIGA ROLDÁN** otorga



poder a profesional del derecho para que la represente. Así las cosas, se dará aplicación al Art. 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 91 Ibidem., y en consecuencia, operará la Notificación por Conducta Concluyente de todas las providencias proferidas en el juicio, a partir del día de la notificación de éste proveído.

Lo anterior, toda vez que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería

En relación con las excepciones y la demanda de reconvención, se tramitaran en el momento procesal oportuno.

Ahora, en cuanto a las respuestas allegadas por IGAC, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento.

Por ultimo las fotografías de la VALLA que deben estar en un lugar visible del bien, se subirán al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y de PROCESOS DE PERTENENCIA, una vez se allegue constancia de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a **DIEGO ARTURO ZÚÑIGA ROLDÁN**, como ***notificado por conducta concluyente*** de todas las providencias proferidas en el presente juicio, incluyendo, el auto que admitió la demanda. **Advertir** a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado, comienza a computarse el término referido en el Art. 91 del C. General del Proceso y vencido aquel el término de **diez (10) días** para contestar la demanda. Advirtiéndole que a la contestación y a la reconvención se dará trámite en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **MOISÉS AGUDELO AYALA**, con T.P. No. 68.337 del C. S de la J, como apoderado del demandado antes mencionado, en los términos y para los efectos del poder otorgado.



TERCERO: NEGAR la notificación personal efectuada por el procurador judicial de la parte demandante, por las razones antes anotadas.

CUARTO: PONER en conocimiento las respuestas allegadas por IGAC, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

QUINTO: las fotografías de la VALLA se subirán al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y de PROCESOS DE PERTENENCIA, una vez se allegue constancia de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, instancia a la parte actora a que acredite que ya hizo el pago de los emolumentos correspondientes.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08006a806fe1e409ea42900d5f907371489df4a89d057531e25f41188e9582aa**

Documento generado en 16/08/2023 11:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>